Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

152

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandante dentro de la demanda de Intervención Excluyente, señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, a través de su apoderado, contra el auto del 26 de septiembre de 2029 mediante el cual se admitió la demanda de Intervención Excluyente.

Se aclara previamente que si bien en lo pedido no se hace alusión como si se tratase de impugnación, si se decide como recurso horizontal debido a que es claro en solicitarse la corrección del proveído, lo que implica su reforma o revocación, objetivos del recurso ordinario de reposición, a la luz de lo previsto en la parte final del inc. 1º del art. 318 del C.G.P.

Por las siguientes razones el recurso no está llamado a prosperar:

1. Conforme al art. 63 del C.G.P. la demanda de Intervención Excluyente debe dirigirse frente a demandante y demandado en el proceso principal. En este caso, la intervención fue elevada mediante demanda por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, así se peticiona en todo su texto y poder conferido, aspecto que allí se resalta, así haga referencia a su menor hija SARA SOFIA; además, porque es quien considera ser la titular de la pretensión y/o derecho aquí discutido, que no es otro que la declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que presuntamente existió, lo que naturalmente y obvio no es viable predicar respecto de la niña SARA SOFÍA, hija del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, además porque en este asunto ya hace parte de la pasiva.

2. La demanda fue propuesta por intermedio de la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA. Por manera que es extraño para el Juzgado que ahora la misma togada alegue reiteradamente en sus escritos allegados al expediente que quien demanda es la menor de edad SARA SOFIA PEREZ CRUZ, hija de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS; y aún más descabellado, que la citada niña actúa en representación de su progenitora, amen de una serie de diatribas y desacertadas opiniones expuestas. Es evidente que se está desconociendo el principio de legitimidad de las partes para actuar en esta clase de asuntos, sumado al desconocimiento de los más elementales principios procesales, sin que se conozca las razones por las que la profesional del derecho insiste en ello.

3. No hay lugar a análisis alguno respecto a lo alegado sobre la audiencia inicial, por cuanto en el auto recurrido se dejó sin valor ni efecto el proveído del 2 de agosto de 2019 que la había decretado.

4. Actuando el menor de edad DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL como demandado dentro del proceso principal, lógicamente la demanda de Intervención Excluyente también lo cobija, y por ello, se vinculó como demandado, evento en el que igualmente yerra la recurrente al considerar que no debe aparecer como demandado; lo que igual acontece respecto de la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, pues actúa como demandada en el proceso principal.

5. Se infiere válidamente de todo lo argüido, que lo pretendido por la recurrente es hacer caer al despacho en errores e irregularidades en el trámite del presente asunto, lo cual contraviene los deberes y responsabilidades consagradas en el art. 78 del C.G.P., razón por la que se le hará un llamado de atención a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA para que en lo sucesivo proceda con lealtad y buena fe en sus actos y peticiones que presente en este asunto, so pena de compulsar copias para que se adelante la investigación correspondiente.

6. En conclusión, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Llamar la atención a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA para que en lo sucesivo proceda con lealtad y buena fe en sus actos y peticiones que presente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(21)

Helac.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

184

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se deniega lo solicitado por la apoderada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, en escrito visto a folio 144 y s., por improcedente, dado que en este caso se presenta conflicto de intereses entre la demandante en la demanda de Intervención Excluyente y la niña SARA SOFIA PEREZ CRUZ, quien tiene la calidad de demandada en el proceso principal, por tanto, debe darse cumplimiento a lo previsto en el num. 1º del art. 5 del C.G.P.

Bueno es advertir nuevamente a la citada apoderada que debe tener en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2019.

Respecto de la queja presentada por la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA contra la Secretaria de este Juzgado, señora LUZ MILI LEAL ROA, en cuaderno separado se atenderá, por lo que se retira de este cuaderno el escrito presentado.

En atención a lo solicitado en memorial visto a folio 147, expídase la certificación en los términos allí expuestos.

Por improcedente se deniega la petición de medidas de protección que eleva la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA en memorial obrante a folio 149, por cuanto este despacho judicial no es competente para ello. La interesada debe dirigirse a las autoridades que velan por la seguridad de cada ciudadano.

Expídase la copia íntegra de todo lo actuado en este asunto solicitada por la apoderada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

(2)

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha 18 MAR 2020
Notificó el auto anterior a las partes por anotación en el Estado Número 045
Firma Secretario